TEXTO DEFINITIVO

LEY X-2710

(Antes DNU 546/2003)

Sanción: 06/08/2003

Publicación: B.O. 11/08/2003

Actualización: 31/03/2013

Rama: Recursos Naturales

DERECHOS DE LOS ESTADOS PROVINCIALES A OTORGAR PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN, ALMACENAJE Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES

Artículo 1- Reconócese a los Estados Provinciales, a través de sus organismos concedentes o de aplicación, el derecho a otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos en sus respectivas jurisdicciones sobre aquellas áreas que reviertan a las Provincias, denominadas “en transferencia” por el Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994 y sobre aquellas áreas que se definan en sus planes de exploración y/o explotación por la propia Autoridad Provincial competente, dando acabado cumplimiento a los requisitos y condiciones que determina la Ley Nº 17319 y sus normas reglamentarias y complementarias, y en general ejercer, dentro de sus jurisdicciones, todas las competencias que el Artículo 98 de la Ley Nº 17319 otorga al Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 2- Las Provincias deberán mantener permanentemente informada a la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios respecto del otorgamiento de permisos, concesiones y contratos, planes de

desarrollo, avances y conclusiones y respectivos registros a los efectos de que dicha Secretaría lleve un registro centralizado de esta actividad en el país.

Artículo 3- Las empresas permisionarias y concesionarias mantienen la obligación de brindar a la autoridad de aplicación provincial correspondiente la totalidad de la información sobre sus actividades que suministraban hasta el presente y toda aquella adicional que ésta les requiera, toda la cual deberá ser enviada simultáneamente a la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en atención a su carácter de autoridad de elaboración y ejecución de la política energética nacional y a su rol de coordinación. La omisión de este deber de información estará penada por las multas que establecerá la reglamentación pertinente.

Artículo 4- Las Autoridades Concedentes o de Aplicación Provinciales elaborarán los Pliegos de licitación correspondientes y celebrarán los concursos públicos y todos los actos necesarios a los fines del artículo 1º del presente Decreto de acuerdo con su propia legislación en la medida en que sea compatible con la legislación nacional vigente.

Artículo 5- Todas las potestades otorgadas a la Autoridad de Aplicación por la legislación nacional vigente en lo concerniente a los contratos, permisos y concesiones adjudicados por los Estados Provinciales serán asumidas por los organismos competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales, a los que competerá la aplicación de la Ley Nº 17319 y sus normas reglamentarias y complementarias en el carácter de autoridad de aplicación que el Artículo 97 de dicha norma adjudica a la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y toda otra facultad que se derive de la normativa vigente en la materia.

Artículo 6- El Poder Ejecutivo nacional continuará ejerciendo las facultades emergentes de los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 17319.

Los Estados Provinciales no podrán otorgar concesiones de transporte que abarquen dos (2) o más Provincias o que tengan como destino la exportación.

Artículo 7- La Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá entregar o hacer entregar a las Provincias, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de solicitado, copia de todos los datos primarios de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos generados en los permisos y concesiones otorgados hasta la fecha, la documentación técnica y la información estadística que esté en su poder, relacionada con las áreas y los yacimientos localizados en las Provincias, obtenida como consecuencia de la Resolución Nº 319 de la Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 18 de octubre de 1993 y sus modificatorias, o en ejercicio de actividad de control.

Las Provincias deberán guardar debida confidencialidad de aquella información respecto de la que la normativa en vigencia reconoce tal obligación.

A fin de cumplir con la obligación prevista en el presente artículo la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios realizará un inventario de la información disponible y de aquella que permanece en custodia de los permisionarios y concesionarios, y deberá acordar con la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), los mecanismos más idóneos para organizar un banco de datos geológico nacional o cualquier alternativa de administración que ambas partes consideren conveniente.

Las firmas permisionarias y concesionarias estarán obligadas a suministrar a las Provincias toda la información que tengan en su poder, vinculada a las áreas que se transfieren, estando obligadas a colaborar de la forma más amplia posible para asegurar la transferencia y la debida custodia de la información.

Artículo 8- Los permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional sobre áreas o

yacimientos localizados en las Provincias, continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la ley modificatoria de la Ley Nº 17319.

Artículo 9- Se resolverán en la esfera provincial, bajo jurisdicción de los organismos concedentes o de aplicación que resulten competentes y bajo las normas del derecho administrativo local, los conflictos que se planteen con relación al cumplimiento de los permisos y concesiones que otorgue cada provincia en el marco de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 10.- Facúltase al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a dictar normas aclaratorias y complementarias del presente Decreto.

LEY X-2710 **(Antes DNU 546/2003)** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
Arts. 1 a 10	Art. 1 a 10 texto original.

Artículos Suprimidos

Art. 11, por objeto cumplido.

Art. 12, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994.

Ley Nº 17319.

Artículo 98 de la Ley Nº 17319.

Artículo 97 de la Ley N° 17319.

Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 17319.

Resolución Nº 319 de la Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de fecha 18 de octubre de 1993 y sus modificatorias.

ORGANISMOS

Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI)

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios